



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Expediente: TEEH-JDC-021/2020-INC-1

Promoventes: Mario San Juan Pérez y otros

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de diciembre dos mil veinte¹.

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se tiene como **NO cumplida** la sentencia principal dictada el veintiocho de marzo en los autos del expediente **TEEH-JDC-021/2020**, por lo que se requiere a la **autoridad responsable Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo**, para que en el plazo de cinco días naturales, informe a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

GLOSARIO

**Actores
incidentistas/Promoventes:**

Mario San Juan Pérez, Eligio Tolentino Arroyo y Francisco Plata Santiago, en su carácter de delegados de las localidades de San Antonio el Grande, Acuautla y Barrio Aztlán, respectivamente, todos del municipio de Huehuetla, Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

Actores en el juicio principal: sobre los cuales se ordenó precedente el pago:

Jaime Ríos Martínez como delegado de la localidad de Dos Caminos, David Victoriano Soto como delegado de la localidad de Cerro del Tomate, Gabriel Hernández San Juan como delegado de la localidad de Loma de Buena Vista, José Vargas Orduña como delegado de la localidad de Cantarranas, Carlos Alberto Solís Gayosso como delegado de la localidad de San Guillermo, Apolonio Castelán Tolentino como delegado de la localidad de El Paraíso, Francisco Plata Santiago como delegado de la localidad de Barrio Aztlán, Emilio Hernández Tolentino como delegado de la localidad de Palo Verde, Eligio Tolentino Arroyo como delegado de la localidad de Acuautla, Mario San Juan Pérez como delegado de la localidad de San Antonio El Grande, Ángel Gayosso Pineda como delegado de la localidad de Cerro de Chapingo, Marcelo Miranda García como delegado de la localidad de Las Aulas, Florencia Gayosso Miranda como delegada de la localidad de Chapingo, Armando Ramón Manrique como delegado de la localidad de Santa Inés, y Simplicio Feliciano Hernández como delegado de la localidad de Río Beltrán, todos del municipio de Huehuetla, Hidalgo

Ayuntamiento:

Ayuntamiento del Municipio de Huehuetla, Hidalgo

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:

Constitución Política del Estado de Hidalgo

Juicio ciudadano:

Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. Juicio Ciudadano. Con fecha veintiuno de febrero, se presentó ante este Tribunal Electoral Juicio Ciudadano signado, entre otros, por los actores incidentistas, en el cual reclaman la omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración como servidores públicos en el cargo de delegados y subdelegados.

2. Sentencia de este Tribunal. El veintiocho de marzo, este Tribunal dictó sentencia **ordenando al Ayuntamiento otorgar a los accionantes en el juicio principal con la calidad de delegados la remuneración que corresponda**, ajustándose a los siguientes puntos:

67. Teniendo en cuenta la autonomía para ejercer el gobierno municipal y libertad para administrar libremente su hacienda establecido en el artículo 115, bases I, II y IV de la Constitución Federal, así como el procedimiento para realizar modificaciones al presupuesto de egresos establecido en el artículo 95 quinquies fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento deberá en la próxima sesión de cabildo, presentar las modificaciones al Presupuesto de Egresos 2020, a fin dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia y garantizar el derecho a la remuneración exclusivamente de los actores que promovieron el presente juicio.

68. Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los actores, en su carácter de delegados, deben tomarse en cuenta los parámetros siguientes:

- a) Debe ser proporcional a sus responsabilidades.
- b) Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- c) No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.
- d) No debe ser menor al salario mínimo diario.
- e) Al ser cargos electos popularmente, los delegados se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades en el desempeño de la función pública para la cual son electos.

69. Las remuneraciones referidas deberán de cubrirse a partir de que sean incluidas en las modificaciones al presupuesto de egresos 2020, debido a que no se pueden aplicar efectos retroactivos para condenar el pago de los meses del presente año en que ya se ejerció el gasto, de conformidad igualmente con el procedimiento establecido en el Artículo 95 quinquies, fracción IX de la Ley Orgánica.

3. Turno y radicación del incidente materia de la presente resolución. Mediante acuerdo de tres de septiembre, se turnó a la ponencia de la entonces Magistrada Instructora, María Luisa Oviedo Quezada, el Incidente **TEEH-JDC-021/2012-INC-1** y asimismo fue radicado.

4. Radicación, trámite jurisdiccional y diligencias. Una vez radicado el incidente en la ponencia y recibidos los informes de cumplimiento por parte de las autoridades responsables, se ordenó dar vista de dichas constancias de cumplimiento a los actores del juicio principal, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que realizaran manifestación alguna.

5. Cierre instrucción. Al no existir actuaciones pendientes por realizar, mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre se ordenó emitir la resolución incidental correspondiente; destacando, además, que, a partir de este proveído, la Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga, actuó como Magistrada ponente en el presente expediente, derivado de la conclusión de encargo como Magistrada, de la Maestra María Luisa Oviedo Quezada.

II. COMPETENCIA

6. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente en la etapa de ejecución de sentencia, en razón de que fue promovido dentro de los autos del juicio ciudadano **TEEH-JDC-021/2020** que fue resuelto por este órgano jurisdiccional.

7. Lo aseverado se considera así, ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones

incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

8. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; 1, 17 fracción I, 21 fracción III, 109, 110 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: “...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES...”.²

III. ESTUDIO GENERAL DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

9. Es de precisarse que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal, “por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto”³.

10. Es por eso que al realizar una interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución en armonía con los criterios sustentados por la Sala Superior, se ha determinado que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha **es menester que se ocupen de vigilar y**

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

³ Criterio sustentado en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados,

proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

11. Por ello, con base en el escrito materia de este incidente y atendiendo a lo resuelto en la sentencia principal sobre los cuales se otorgó un término para su cumplimiento, es que este Tribunal, en la presente resolución en uso de la facultad constitucional para hacer cumplir la plena ejecución de la sentencia principal dictada y en aras de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia, **serán abarcadas además oficiosamente todas las cuestiones inherentes a todos los efectos dictados en la sentencia dictada en el expediente principal, mismos que fueron ya precisados en los antecedentes de esta resolución.**

IV. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL Y DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL

12. En el caso, en el expediente incidental se encuentra glosado el oficio 0001/PMH/2020, suscrito por el entonces Presidente del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huehuetla, Hidalgo (en su momento máximo órgano de gobierno en ese municipio) por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad que en fecha diecisiete de septiembre se turnó el expediente relativo al cumplimiento de la sentencia principal a la Dirección Jurídica de dicho Concejo para dar continuidad con lo requerido y así estar en aptitud de poder dar cumplimiento a los efectos ordenados en sentencia. Señalando además, que posteriormente informaría a este Tribunal sobre el seguimiento dado a dichas gestiones.

13. De lo anterior, se dio vista a los actores incidentistas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho corresponda, sin que en el caso hubiesen realizado manifestación alguna.

14. No obstante lo señalado, en términos de la fracción V del artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal, tomando como base las constancias que obran en autos, para este órgano

jurisdiccional es evidente que el máximo órgano de gobierno municipal, señalado como autoridad responsable, ha sido omiso en dar debido cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia dictada en el juicio principal, toda vez que **no han sido exhibidos elementos probatorios que acrediten, por una parte, haber realizado la modificación del presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinte y asimismo que se les haya otorgado a los accionantes en su calidad de delegados la remuneración que les corresponde al haber sido reconocida su calidad de servidores públicos electos popularmente.**

15. Por lo anterior, valorando la instrumental de actuaciones de conformidad con el artículo 361 fracción IV del Código Electoral, así como de una valoración integral de las pruebas documentales que obran en autos, de conformidad con el artículo 357, fracción I, en relación con el diverso 361, fracción I, es posible concluir atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que la autoridad responsable **no ha acreditado en el ámbito de su competencia, haber dado cumplimiento a los efectos ordenados en sentencia.**

16. **En consecuencia, el presente incidente de incumplimiento de sentencia resulta fundado.**

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA INCIDENTAL

17. **Al tenerse por NO cumplida la sentencia,** tal y como se decretó en el párrafo setenta y uno de la sentencia principal, se procede a hacer efectivo el apercibimiento.

18. En este punto cabe precisar que mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre este Tribunal en aras de garantizar el principio **pro persona** y hacer efectivo el acceso a la justicia, tuvo como autoridad responsable al **Concejo Municipal Interino del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, ello derivado de la suspensión del proceso electoral local** con motivo de la pandemia que atraviesa

el país provocada por el virus SARS-CoV-2 conocido también como Covid-19.

19. Sin embargo, al día en que se resuelve el presente incidente, es un hecho público conocido que el pasado quince de diciembre tomaron protesta las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, incluido el del municipio de Huehuetla, por lo que al estar debidamente integrado dicho órgano de gobierno municipal, es que para efectos de la presente resolución y acorde a lo resuelto en la sentencia principal dictada en el expediente TEEH-JDC-021/2020, es que se señala que la autoridad responsable continua siendo el **Ayuntamiento del municipio de Huhuetla, Hidalgo, en turno**, al ser el máximo órgano de gobierno en aquél municipio.

20. Por lo anterior, con el objetivo de lograr el cumplimiento de la sentencia principal y con la finalidad de restituir a los accionantes en el uso y goce de los derechos político – electorales que se consideraron vulnerados conforme a la sentencia principal, **una vez decretado el incumplimiento de sentencia resuelto por este Tribunal Electoral en el que ha incurrido el Ayuntamiento de Huehuetla** como máximo órgano de gobierno de aquél municipio señalado como autoridad responsable en el juicio principal y dado el exceso en el transcurso del tiempo para dar cumplimiento a la sentencia principal, con fundamento en el artículo 380 fracción II, inciso c) del Código Electoral, **se le impone MULTA consistente en cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización**⁴. **La imposición anterior se justifica dada la omisión de la autoridad responsable de cumplir lo ordenado por este Tribunal en el marco de la violación de derechos político-electorales que inciden el ejercicio del cargo de los accionantes con la calidad de delegados.**

⁴ *Criterio compartido por este Tribunal y que se sustenta en la Tesis Aislada 2020894 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRETIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2020894&Clase=DetalleSemanarioBL#>*

21. Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 fracción II inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón, apegados a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

22. En consecuencia de lo anterior, por conducto de la Presidencia de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 del Código Electoral y 20, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, será aplicada la medida de apremio decretada en esta sentencia interlocutoria girándose el oficio correspondiente.

23. Ahora bien, en aras de lograr el cumplimiento de la sentencia principal y con la finalidad de restituir a los accionantes incidentistas, así como a los accionantes en el juicio principal sobre los cuales se declaró procedente su pago como delegados, en el uso y goce de los derechos político – electorales que se consideraron vulnerados conforme a la sentencia principal, **se ordena nuevamente al Ayuntamiento otorgue a los accionantes la remuneración que les corresponde según los términos dictados en la sentencia principal y que consisten en:**

- a) Una vez presentadas las modificaciones al Presupuesto de Egresos 2020 y teniendo en cuenta la autonomía para

ejercer el gobierno municipal y libertad para administrar libremente su hacienda establecido en el artículo 115, bases I, II y IV de la Constitución Federal, así como el procedimiento para realizar modificaciones al presupuesto de egresos establecido en el artículo 95 quinquies fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento, deberá garantizar el derecho a la remuneración exclusivamente de los actores sobre los cuales se resolvió procedente su pago.

b) Para fijar el monto deben tomarse en cuenta los parámetros siguientes:

- Debe ser proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No debe ser menor al salario mínimo diario.

c) Las remuneraciones referidas deberán de cubrirse a partir de que sean incluidas en las modificaciones al presupuesto de egresos 2020, debido a que no se pueden aplicar efectos retroactivos para condenar el pago de los meses del presente año en que ya se ejerció el gasto, de conformidad igualmente con el procedimiento establecido en **el Artículo 95 quinquies, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, el cual prevé la posibilidad factible de realizar modificaciones al Presupuesto de Egresos por causa justificada, siendo esta en el presente caso, el cumplimiento a un mandato judicial.**⁵

⁵ ARTÍCULO 95 QUINQUIES.- El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento respectivo, contendrá el ejercicio del gasto público municipal desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente...

IX. Las modificaciones al Presupuesto de Egresos se podrán realizar solamente durante el mismo Ejercicio Fiscal de su vigencia y por causa justificada, éstas deberán ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto. Para lo cual se deberá seguir el mismo procedimiento que para su aprobación y ser sancionadas por las dos terceras partes del Ayuntamiento.

24. **Para efectos de lo anterior, dicha autoridad responsable deberá informar a este Tribunal, en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia interlocutoria, sobre el cumplimiento ordenado; remitiendo además las constancias debidamente certificadas que así lo acrediten.** Apercebida que de no hacerlo así, en términos del artículo 380 del Código Electoral, se hará acreedora a una nueva medida de apremio más severa.

25. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 17 de la Constitución; 344, 435, del Código Electoral; 12, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal; 17 fracción I, 109, 110 fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.**

SEGUNDO. Se impone al Ayuntamiento del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, **MULTA consistente en cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena a la **autoridad responsable Ayuntamiento del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia, para lo cual dentro del plazo de cinco días naturales deberá informar a esta autoridad sobre el cumplimiento correspondiente, remitiendo las constancias que así lo acrediten.**

Notifíquese personalmente como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.